

Cipolletti, 27 de agosto de 2026.

VISTOS: los autos caratulados **YAPUR, RAUL HORACIO C/ SÍ, VIAJO - NUEVOS EMPRENDIMIENTOS INTERNACIONALES SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)- LEY 24240CI-00135-C-2026** puestos a despacho para resolver;

RESULTA:

1.- Que en fecha [13/05/2026](#) obra resolución interlocutoria, donde se hace lugar a la citación del tercero AEROLINEAS ARGENTINAS, ofrecida por la demandada.

2.-Que en fecha [24/06/2026](#) se presenta el tercero citado AEROLINEAS ARGENTINAS y opone excepción de incompetencia en razón de la materia, contestando demanda en forma subsidiaria.

En cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia, peticiona que sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento, con expresa imposición de costas a la actora.

Sostiene que en virtud de lo prescripto por el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 198 del Código Aeronáutico, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general. Por lo cual la controversia como la de autos es competencia exclusiva de la Justicia Federal.

Cita jurisprudencia y alega que las cuestiones derivadas del contrato de transporte aéreo son competencia del fuero Civil y Comercial Federal y solicita se decline la competencia a favor de la Justicia Federal de General Roca.

De manera posterior plantea que no existe motivación alguna por la cual la causa tramite mediante las medidas del proceso sumarísimo, por lo cual solicita que el proceso tramite conforme las normas del proceso ordinario, toda vez que el art. 63 de Ley 24.240 establece que: para los contratos aéreos se aplicaran normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente la presente ley.

Subsidiariamente contesta la citación en los términos del art. 94 del CPCC.

Manifiesta que la actora adquiere tickets aéreos para volar en Aerolíneas Argentinas S.A. por medio de una plataforma propiedad de la demandada.

Manifiesta que la información en el traslado de la demanda resulta incompleta por no contar con los números de tickets que permitan identificar el vuelo de ida indicado por el actor en su demanda.

Indica que nunca recibió información de NUEVOS EMPRENDIMIENTOS INTERNACIONALES S.R.L de la situación particular o del certificado médico presentado a la agencia por parte del actor. Aerolíneas Argentina no cuenta con registro de reclamo alguno y solicita se desestime la citación al igual que la demanda con imposición de costas a la actora o a la demandada.

CONSIDERANDO:

3.- En primer término, es preciso aclarar que atento lo dispuesto en fecha [26/02/2026](#) se dispone que las presentes actuaciones tramiten según las normas del proceso ordinario, motivo por el cual la solicitud de ordinarización del trámite deviene abstracta.

4.- En segundo término, corresponde expedirme sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento en este estadio procesal.

De las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que el actor solo accionó contra SÍ, VIAJO - NUEVOS EMPRENDIMIENTOS INTERNACIONALES S.R.L.. Al contestar la demanda, la mencionada, cita como tercero a AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., pero no interpone excepción de incompetencia. Fijando de esta manera los hechos y defensas expuestas por las partes, sin que surja discusión sobre el ámbito en el que tramita la contienda.

Cabe destacar que la actora se opone a la citación de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., y a la excepción de incompetencia interpuesta por la tercera.

Por ello, la pretensión de la tercera citada, no podría desplazar la competencia que ya se encuentra consentida entre las partes.

Es decir, que la aerolíneas en cuestión, fue convocada a este proceso como tercero atento lo petitionado por la demandada frente a la posible acción de regreso que pudiera ejercer.

Respecto a los alcances de la citación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite al dictamen del Procurador General, el que dispuso: *"Cabe apuntar que el alcance de la intervención de los terceros en el proceso reviste firmeza y que, por lo tanto, dada la condición que Aeroméxico ostenta en el proceso principal, enmarcada en la preceptiva ritual de la provincia, no se hallaba facultada para cuestionar la competencia material y territorial de la justicia santafecina que, por lo demás, en el último caso, había sido consentida por las partes. Las particulares características del supuesto considero que lo distinguen del dictaminado por esta Procuración en los autos*

CCF 12594/2023/CS1, “Aerovías de México SA de C.V. s/ solicitud de inhibitoria”, el 17 de septiembre de 2024. En esa ocasión la contienda positiva se había suscitado en el marco de la justicia ordinaria y federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y la participación conferida al tercero —con la anuencia de la actora—, se encuadraba en la intervención obligada del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (Cf. CSJN en autos “Cabrera, Francisco Javier y otro c/ Despegar.com.ar SA s/ demanda de derecho de consumo”. Expte: CSJ 1554/2024/CS1, de fecha 05/12/2024)

A mayor abundamiento, este criterio fue también sostenido por nuestra Excma. Cámara de Apelaciones en autos “LEVAI, TIBOR ESTEBAN C/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240 (SUMARISIMO) CI-01954-C-2024”, Sentencia del 23/10/2025.

En virtud de ello, el sustento de su intervención se ciñe a las hipótesis de eventuales acciones de regreso, situación ésta que prima facie no enerva la posibilidad de atacar competencia oportunamente asumida y consentida en la causa.

RESUELVO:

- I.- Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por el tercero AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.
- II.- Con costas al tercero citado, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 y ccdtes del CPCC). Difiérase la regulación de honorarios para el momento de contar con base para ello.
- III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias.
- IV. La presente quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38, 120 y 138 del CPCC.

Mauro Marinucci
Juez Subrogante